

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Acta Nro. 883

Hora: 2:10 p.m.

Procesado: GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES

Rad. # 66001 60 00 036 2013 04051 01

Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador

Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia Condenatoria

Temas: Requisitos para la procedencia del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la Pena. Lex tertia.

Decisión: Confirma el fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada que representa los intereses del ciudadano GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES en contra de la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2.020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se le adelanto al aludido procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

ANTECEDENTES:

De acuerdo con la denuncia penal formulada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pereira, radicada el día 13 de agosto de 2.013, el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES, quien en calidad de representante legal de la empresa S.A.G.S.A. REPRESENTACIONES S.A.S., es responsable del cumplimiento de la obligación de consignar las sumas recaudadas por concepto de Impuesto sobre las ventas (IVA), que genera la actividad económica de dicha entidad, había incumplido con dicho deber puesto que no consignó a órdenes del erario las sumas relacionadas en sus declaraciones privadas de IVA dentro de los dos meses siguientes a la fecha señalada por el gobierno nacional para su presentación.

Los conceptos, años períodos y valores de las declaraciones presentadas sin pago son: los períodos 03, 05 y 06 del año 2.012 por valores de \$13.113.000; \$26.355.00 y \$6.716.000, respectivamente; los períodos 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del año 2.013, por valores de \$24.476.000; \$23.361.000; \$10.793.000; \$13.568.000; \$11.322.000 y \$12.242, respectivamente; los períodos 01 y 02 del año 2.014, por valores de \$12.642.000 y \$12.654.000, respectivamente. Todo lo anterior para un valor total de \$167.242.000.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 20 de febrero de 2.018, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, declaró persona ausente al señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES. En aquella oportunidad el delegado de la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos al procesado por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador previsto en el artículo 402 del C.P.

2. En las calendas del 4 de mayo de 2.018 el Ente Investigador presentó en contra del procesado el respectivo libelo acusatorio, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, cuya titular procedió a llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación el 30 de agosto de 2.018, diligencia en la que se reiteraron los cargos endilgados al señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES.

3. La audiencia preparatoria Se llevó a cabo en sesiones del 12 de diciembre de 2.018 y le 4 de septiembre de 2.019.

4. El juicio oral se ejecutó en sesiones del 18 de septiembre y 26 de octubre de 2.020. En el último de los actos referidos, la A quo emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio.

5. La sentencia fue proferida el 27 de noviembre de 2.020, la cual fue apelada por la abogada que representa los intereses del procesado.

LA SENTENCIA APELADA:

En la fecha arriba referida, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, emitió el fallo mediante el cual se declaró la responsabilidad penal del procesado GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES por incurrir en la comisión de la conducta de omisión de agente retenedor o recaudador.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del acusado RAMOS MÉNDES, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 48 meses de prisión y el pago de una multa de \$334.484.000, sin que fuera merecedor del subrogado de ejecución condicional de la pena privativa de la libertad ni a la prisión domiciliaria.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del

encartado, se basaron en las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria, las cuales dan cuenta que efectivamente el procesado para la época de los sucesos se encontraba inscrito ante la DIAN como el representante legal de la empresa S.A.G.S.A. REPRESENTACIONES S.A.S., y por lo tanto era el responsable de consignar los recaudos que realizaba esa entidad por concepto del IVA.

El ente acusador acreditó en debida forma que el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES en su condición de gerente de la empresa referida, pese a que tenía conocimiento sobre sus obligaciones tributarias, no consignó el impuesto sobre las ventas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional, respecto a los períodos 03, 05, 06 de 2.012, 01, 02, 03, 04, 05, 06 de 2.013 y 01 y 02 de 2.014, los cuales arrojaban un total de \$167.242.000.

Fuera de lo anterior, se debe tener en cuenta que el procesado sabía que su actuar era ilícito pues este se hizo presente en una notaria donde redactó un documento dirigido al Ente Investigador, en el que aceptó y reconoció la obligación adquirida como contribuyente, y pese a que en el mismo no se hizo referencia a la totalidad de los períodos sin declarar, la elaboración de dicha misiva lleva a concluir que tenía absoluto conocimiento de la actividad que desarrollaba, máxime cuando el señor RAMOS MÉNDES en dicho memorial expuso su voluntad de pago respecto a los períodos adeudados, lo cual no aconteció.

Hizo referencia a la manera en la que el delegado de la F.G.N. había introducido las pruebas documentales en el desarrollo del juicio oral, frente a las cuales la defensa no presentó ningún tipo de reparo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que cada uno de esos elementos de prueba fueron descubiertos a la togada que aboga por los intereses

del señor RAMOS MÉNDES, sin que esta se opusiera a su admisión o hubiera alegado que los mismos no le hubieran sido descubiertos, y mucho menos tachó de falsas esas evidencias.

El Juzgado de primer grado luego de realizar el proceso de dosificación de la sanción, decidió imponer el mínimo de la pena previsto para el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, es decir, 48 meses de prisión.

En lo que respecta a la negativa de la concesión de subrogados penales, el Juzgado *A quo* fundamentó su determinación en la exclusión de beneficios y subrogados penales de que trata el artículo 68A del C.P., señalando que aquellas personas que eran condenadas por delitos dolosos ejecutados en contra de la Administración Pública, no eran merecedoras a ese tipo de prerrogativas, por los que se dispuso la captura del condenado.

LA ALZADA:

La defensora del señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES oportunamente presentó el escrito mediante el cual sustentó el recurso incoado, en el que inicialmente señala que no resultaba procedente disponer de la captura del procesado de conformidad con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política.

Refirió que para la época en la que fueron denunciados los hechos que se le endilgan a su representado se encontraba vigente el artículo 63 del C.P., el cual disponía que la pena privativa de prisión podía ser suspendida en aquellos eventos en los cuales esa pena fuera inferior a 3 años, y pese a que en el presente evento no se satisface ese requisito, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, pues a través de la modificación realizada a dicha norma mediante el artículo 29 de la Ley 1709 de 2.014, se autoriza la concesión de dicha prerrogativa a

aquellas personas condenadas cuya pena no supere los 4 años de prisión, y así mismo exige que el delito por el cual fue hallada responsable penalmente no se encuentre enlistada en el artículo 68 A del C.P., y que no cuente con antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, dentro de los 5 años anteriores, ante lo cual el juez podrá conceder dicho subrogado en consideración a los antecedentes personales, sociales y familiares del procesado, por medio de los cuales se infiera que el condenado no requiere de la ejecución de la pena.

Estima que pese a que el delito por el cual fue condenado el señor RAMOS MÉNDES se encasilla dentro de las prohibiciones legales del artículo 68A del C.P. y en razón a ello, no se le podría conceder el beneficio pretendido, lo cierto es que en ocasión al principio de favorabilidad resulta procedente la aplicación de la redacción original del artículo 38 ibidem, el cual estaba vigente para la fecha de esos sucesos.

A su modo de ver, en el presente caso se satisfacen los requisitos para acceder al sustituto penal ya que la sanción impuesta no supera los 5 años y no existe evidencia en el sentido de que el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES pondrá en peligro a la sociedad o evitará el cumplimiento de la pena, por lo que resulta merecedor de dicho subrogado.

Pidió que se revocara la decisión del *A quo* referente a la expedición de la orden de captura en contra del condenado para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en un centro penitenciario.

LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de la DIAN arrió escrito mediante el cual solicitó que se mantuviera incólume la determinación de primer grado, para lo cual hizo alusión al contenido del

artículo 29 de la Ley 1709 de 2.014, referente a los requisitos para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, así mismo trajo a colación lo señalado en el artículo 68A del C.P., señalando que la última norma en comento es clara en establecer que en aquellos caso en los cuales resulta defraudada la administración, no es procedente el otorgamiento de beneficios y subrogados penales.

Tampoco resulta viable la aplicación del principio de favorabilidad, puesto la conducta delictiva que se le atribuye al encartado se ejecutó no solo en el año 2.012, sino también en los años 2.013 y 2.014.

Finalmente hizo referencia a la responsabilidad penal del procesado dentro de la presente investigación y solicitó que se confirmara el fallo recurrido de manera integral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿Para la concesión de un subrogado penal, cuando ha tenido ocurrencia un tránsito normativo, es factible acudir a un proceso de hibridación, según el cual se pueden combinar las partes de las normas que le convengan a los intereses del procesado, y con base en ello proceder al reconocimiento del subrogado o del sustituto penal deprecado?

- Solución

Antes de resolver el problema jurídico propuesto y establecer si la decisión de primer grado referente al no otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al aquí condenado, resulta necesario hacer un comparativo entre las normas que regulan dicha figura jurídica y aquellas que se encontraban vigentes para la época en la que acaecieron algunos de los sucesos denunciados, cuando regía el artículo 63 del C.P., el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2.014. Así tenemos que en el caso concreto se produjo un tránsito legislativo tal y como se infiere de lo obrante en el escrito de acusación y de lo acontecido dentro de las presentes diligencias, ya que se tiene acreditado que los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 13 de agosto de 2.013, mediante denuncia formulada por parte de la Dirección Seccional de la DIAN de Pereira, a través de la cual se señalaba que el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES, no cumplió con su obligación tributaria de consignar el impuesto sobre las ventas en los términos establecidos legalmente, respecto a los períodos 03, 05, 06 de 2.012, 01, 02, 03, 04, 05, 06 de 2.013 y 01 y 02 de

2.014, los cuales arrojaban un total de \$167.242.000. Todo ello nos permite inferir que los hechos objeto de análisis acontecieron en un interregno en el que surgió una modificación al Código Penal la cual, entre otros aspectos, recayó en la regulación del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En ese sentido se debe señalar que frente al beneficio pretendido por la apelante a favor del señor RAMOS MÉNDES, para los años 2.012 y 2.013 se encontraba vigente la redacción original del artículo 63 del C.P. el cual disponía que el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de dos a cinco años, el condenado debía satisfacer los siguientes requisitos: I) Que la sanción de prisión que le hubiera sido asignada, no excediera de tres años; y II) Que los antecedentes personales, sociales y familiares del hallado penalmente responsable, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, permitan inferir que no existe una necesidad de que la pena sea cumplida en un establecimiento penitenciario o en su lugar de residencia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2.014¹, tales exigencias fueron modificadas, y por ello en la actualidad el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para acceder el mencionado subrogado: I) que la pena a descontar no sobrepase los cuatro años de prisión; II) Que en caso de que la persona condenada no cuente con antecedentes penales, y el delito por el cual fue responsabilizada no se encuentre dentro de las prohibiciones a las cuales hace alusión el artículo 68A del C.P., el juez de conocimiento concederá dicho subrogado con fundamento en el factor objetivo consignado en la

□

¹ La cual data del 20 de enero de 2.014.

primera de las cláusulas referidas; III) Que en caso de que la persona condenada cuente con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, el fallador podrá acceder al beneficio en comento siempre y cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

De lo antes expuesto se desprende que en lo que tiene que ver con la procedencia del sustituto penal en mención, se dio un giro drástico porque además de suprimirse todo lo relacionado con el análisis de los requisitos subjetivos, de igual forma fueron modificados el cumplimiento de los requisitos objetivos, pues para la procedencia de la suspensión condicional de la pena ahora se exige que el delito objeto de la condena sea sancionado con una pena que no exceda los cuatro años de prisión.

Sumado a ello, la nueva ley contempla un requisito adicional para la procedencia de ese sustituto penal, consistente en que el delito objeto de la declaratoria de responsabilidad criminal no haga parte de un listado de las conductas punibles previstas en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, entre los cuales se encuentran «*quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública...*», interés jurídico que protege al delito de omisión de agente retenedor.

Con base en lo anterior, y partiendo de lo expuesto por la recurrente en su escrito de apelación, esta Sala avizora que lo que erradamente pretende la abogada que representa los intereses del señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES, es que con fundamento en el principio de favorabilidad se apliquen los conceptos más favorables o beneficiosos de cada una de las normas aludidas, pues a su modo de ver, como los hechos iniciaron en el año 2.012 es posible adecuar el caso del condenado al contenido original del artículo 63 del C.P. ya que para esa época no existían las

restricciones a que hace referencia el artículo 68A del C.P. pero como quiera que el monto de la sanción que le fue impuesta en primera instancia excede los límites señalados en la primera norma, resultaba imperante que se hiciera acreedor de las modificaciones introducidas con la expedición de la ley 1709 de 2.014, la cual amplió el monto de la pena impuesta a los cuatros de prisión para el otorgamiento del subrogado requerido.

Para la Sala lo reclamado por la recurrente no tiene razón de ser porque lo único que pretende es la aplicación de una *ley tertia*, según la cual **«no resulta posible, pese a que se ha propuesto doctrinalmente, es aplicar los aspectos más beneficiosos de una ley y de otra, pues con ello el tribunal estaría creando una nueva norma (lex tertia) y desempeñando con ello funciones legislativas que no le competen.....»².**

Para demostrar lo anterior, es preciso que se tenga en cuenta que en lo que respecta al principio de favorabilidad, dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, el cual avala la aplicación de manera retroactiva de la ley más benévola a los intereses del condenado, se podría decir que en el presente asunto tendría cabida la Ley 1709 de 2014 por ser más favorable para los intereses del procesado, en razón de la modificación del factor objetivo del artículo 63 del C.P., partiendo del hecho de que el encartado fue condenado a la pena de 42 meses de prisión, los cuales corresponden a 3 años y 6 meses, aunado a que el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES no presentara antecedentes penales.

Lo antes aludido nos estaría indicando que el aquí enjuiciado podría encontrarse dentro de una de las

□

² MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: Derecho Penal, Parte General. Página # 146, 8ª Edición. 2.012. Tirant Lo Blanch Editores. {Negrillas fuera del texto}.

hipótesis consagradas en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 para la procedencia del subrogado que se reclama en las cuales no es necesario llevar a cabo ningún tipo de análisis del factor subjetivo, por lo que en un principio sería destinatario del principio de favorabilidad.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que por regla general cuando tiene ocurrencia el fenómeno del conflicto de leyes en el tiempo que implica la aplicación del principio de favorabilidad, una vez que el intérprete haya seleccionado la norma que en su opinión le resulta más favorable o beneficiosa a los intereses del procesado, dicha ley debe aplicarse en su integridad, lo que a su vez implica la exclusión de la ley restrictiva o menos favorable.

Frente a dicha situación, esta Sala de manera reiterativa ha señalado lo siguiente:

"Tal restricción hermenéutica conllevaría a que el intérprete al aplicar el principio de favorabilidad no pueda combinar o conjugar las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley con base en la escogencia de los retazos que de tales leyes le resulten más favorables o beneficiosos al procesado y la exclusión de aquellos que no le sean convenientes.

Sobre las anteriores limitaciones habidas a la aplicación del principio de favorabilidad, la doctrina ha sido del siguiente criterio:

"El segundo problema se plantea cuando la ley posterior contiene aspectos beneficiosos pero también perjudiciales, por ejemplo, disminuyendo la gravedad de la pena señalada para el delito pero estableciendo circunstancias agravantes que son aplicables al caso. Tal situación debe resolverse comparando las consecuencias concretas que una y otra ley supone para el caso en cuestión y aplicando de manera completa la ley que permita las menos gravosas.

Lo que no resulta posible, pese a que se ha propuesto doctrinalmente, es aplicar los aspectos más beneficiosos de una ley y de otra, pues con ello el tribunal estaría creando

una nueva norma (lex tertia) y desempeñando con ello funciones legislativas que no le competen.....”³

En consecuencia, en el evento de que se dé uso de las disposiciones del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 por ser más favorables para los intereses del señor RAMOS MÉNDES, que las consagradas en el artículo 63 C.P. Ley 599 de 2000, ello implicaría la aplicación integral de las normas más favorables en detrimento de aquellas consideradas como restrictivas u odiosas.

Por lo anterior, si se tienen en cuenta las previsiones de la Ley 1709 de 2014, fácilmente se puede inferir que si bien es cierto esa norma señala que para la procedencia del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al juez fallador le es prohibido realizar algún tipo de análisis subjetivo en aquellos eventos en los cuales el condenado carezca de antecedentes penales, tan circunstancia se encuentra condicionada, al hecho de que el delito objeto de la condena no haga parte del listado de conductas punibles relacionadas en el artículo 32 ibidem, respecto de los cuales existe una expresa prohibición legal en lo que se refiere a la concesión de subrogados y beneficios, circunstancia que no se cumple dentro del presente asunto, puesto que el señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES fue condenado al haber sido hallado penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, es decir por un delito cometido en contra de la administración pública, lo cual permite concluir que en el caso *sub examen* no resultaría procedente la concesión del subrogado penal pretendido, en virtud del *nomen iuris* de la conducta punible por la cual fue sentenciado.

Conforme a lo antes indicado, esta Colegiatura considera que con base en los requisitos exigidos en cada una de las

□

³ Sentencia 5 de marzo de 2.014. Proceso radicado 660016000035201301788 01.

normas que regulan el subrogado de la ejecución condicional de la pena, el acusado no puede ser merecedor del mismo, teniendo en cuenta la mixtura de disposiciones que invoca la recurrente para solicitar la concesión de ese beneficio, pues ese aparente conflicto de leyes en el tiempo exige el acatamiento de una de las normas en disputa en su integridad, lo cual impide al juez de conocimiento que con fundamento en el principio de favorabilidad combine o conjugue la leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley a partir de la escogencia de aquellos apartados que le favorezcan al procesado y la exclusión de aquellos que no le sean convenientes.

En consideración lo anteriormente reseñado, en el caso del señor GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES no se satisfacen los requisitos exigidos en las disposiciones del artículo 63 del C.P., puesto que el monto de la pena que le fue impuesta al procesado sobrepasa el límite señalado por el legislador en ese articulado, el cual no puede sobrepasar los 3 años de prisión, y al hacer aplicación del artículo 29 del ley 1709 de 2014, del cual se desprende la restricción establecida en el artículo 32 de la misma ley en razón de la naturaleza del delito por el cual fue sentenciado, y además no resulta procedente la aplicación de la *Lex Tertia* como herramienta hermenéutica que de manera excepcional redundaría en favor de los intereses del encausado,

Todo lo antes expuesto resulta suficiente para que la Sala concluya que en el asunto objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, razón por la cual se confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

A modo de colofón, se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio

generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto No. 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto No. 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la sentencia adiada el 27 de noviembre de 2.020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se adelantó en contra de GUILLERMO ADELKI RAMOS MÉNDES por haber incurrido en el delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

SEGUNDO: DISPONER que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto No. 417 de

2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto No. 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

TERCERO: Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal

Radicado: 66001 60 00 036 2013 0451 01
Acusado: Guillermo Adelki Ramos Méndes
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador
Asunto: Confirma sentencia de primera instancia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e9fefffafb9be9e414ed408eb9f9ccc5f7fd6177631850
fb61269d3133f3fbc

Documento generado en 11/11/2021 10:00:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>